RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Verbal – investigación de paternidad**
Demandante	Comisaria de familia de Concordia
Interesada	Anlly Paola Jaramillo Bedoya madre del menor I.J.B
Demandado	Diego Fernando Yepes Benjumea
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00110 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 037 de 2022** **Verbal N° 005 de 2022**
Temas y Subtemas	Investigación de paternidad, prueba de ADN.
Decisión	Accede a las pretensiones

INTRODUCCIÓN

Conforme a lo establecido en los artículos 278 núm. 2 y 386 núm. 4, literales a y b, del CGP, cumplidos los supuestos allí establecidos, procede esta judicatura a proferir sentencia de plano, dentro de la presente demanda incoada por la comisaría de familia en menor de un NNA.

I. PRETENSIONES

1. Declarar que el demandado DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA es el padre extramatrimonial del menor de edad ISAAC JARAMILLO BEDOYA, de conformidad con los hechos expuestos en la presente demanda.
2. Como consecuencia de tal declaración, cuota alimentaria en favor del menor de edad ISAAC JARAMILLO BEDOYA a cargo del demandado, señor DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEZ
3. Ordenar la inscripción del nuevo apellido de la (sic) menor de edad ISAAC JARAMILLO BEDOYA.

II. HECHOS

Se puede extraer de lo dicho por la parte demandante y que tiene relevancia para el proceso:

- La madre y representante legal del menor de edad ISAAC JARAMILLO BEDOYA solicitó la protección de los derechos de su hijo en cuanto a ser reconocido por su padre biológico y obtener de él, todas las obligaciones que la Ley establece
- La señora ANLLY PAOLA JARAMILLO BEDOYA, se conoce con el señor DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA de toda la vida por ser vecinos en la vereda la Cristalina de este municipio, en el año 2019 la relación de amigos trascendió y sostuvieron unos encuentros sexuales por cerca de un año.
- La señora ANLLY PAOLA JARAMILLO BEDOYA quedó en estado de gestación en el mes de julio del año 2020, el día 02 de abril de 2021, nace en el municipio de Caldas, su hijo a quien se le puso por nombre ISAAC JARAMILLO BEDOYA, registrado en esta localidad bajo el numero único de identificación personal NUIP 1039226662, quien en la actualidad tiene cinco (5) meses de nacido
- (…)

III. ACTUACION PROCESAL

- Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, al encontrar satisfechos los requisitos del artículo 82 del CGP y el decreto 806 de 2020, se procedió a admitir la demanda; notificar al demandado en los términos del decreto 806 de 2020; decretar la prueba pericial, conceder amparo de pobreza a la interesada; reconocer personería a la comisaria de familia de la época, quien actuaba por ministerio de la ley, en representación de los intereses del niño involucrado, notificar al Ministerio Público para lo de su cargo.
- El 11 de enero de 2022, ante la inactividad de la parte demandante, se requirió para que realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado.

- El 14 de enero de 2022, se notificó de forma al demandado a través de su WhatsApp, concediéndole el termino de ley para responder a la misma. El demandado guardó silencio frente a lo pretendido.
- Por auto del 16 de febrero de 2022, se fijó fecha para la realización de la prueba de ADN; para lo cual se dispuso el 28 de marzo siguiente, en las instalaciones de Medicinal Legal, en el municipio de Andes. Decisión que se notificó a las partes, mediante estados y a través de comunicación vía telefónica.
- El 05 de agosto de 2022, se recibió el informe pericial de ADN; del mismo, se corrió traslado conforme lo indica el articulo 368 numeral 2 del CGP.
- Vencido el término del traslado, no se recibieron objeciones al dictamen.

Culminado el trámite procesal, se procede a proferir la correspondiente SENTENCIA por escrito, por expresa autorización de la ley, previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el asunto objeto de estudio.

El demandante es persona mayor de edad, capaz y actúa por intermedio de profesional del derecho; a su vez, el demandado es persona mayor y capaz; a quien se respetaron sus garantías constitucionales, aunque guardó silencio frente a las pretensiones.

Se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que, si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesales, deben establecerse desde el inicio.

Se define la filiación como la relación de padre a hijo o de madre a hijo, por eso es paterna o materna; igualmente puede ser matrimonial, extramatrimonial, o civil

cuando surge de la adopción; generando en ambos extremos la titularidad de derechos y obligaciones. Ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1 del decreto 1260 de 1970.

En palabras de la Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo: "*la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia".*

Por tanto, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: la de reclamación y la de impugnación, donde se busca por medio de la primera, como en este caso, abordar un estado civil del que se carece.

En lo referente a la filiación tanto paterna como materna, nuestro código civil prevé que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, y si su nacimiento ocurre después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaratoria de unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1.- Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2.- Cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción, (Artículo 213 y 214 C.C. modificado por los artículos 1° y 2° de la ley 1060 de 2006), estableciéndose de esta manera, la presunción de maternidad y paternidad tanto legítima como extramatrimonial en los padres de los nacidos dentro del vínculo matrimonial o de unión marital de hecho, y la forma como puede el cónyuge o el compañero permanente reclamar o impugnar esa presunción.

La entrada en vigencia de la ley 721 de2001, trajo consigo un salto en cuanto al proceso de investigación de la paternidad, pues desde su artículo 1, obliga al juez de conocimiento a ordenar la práctica de la prueba científica, en los procesos de

investigación de la paternidad o maternidad, lo que hace que se dé mayor certeza sobre la filiación que se reclama; y en casos de impugnación de la misma, dar certeza sobre la imposibilidad de que quien impugna, sea el padre o madre.

Acorde a lo anterior, sobre el proceso de investigación de paternidad y la importancia de la prueba científica ADN, la Corte Constitucional en sentencia C-285 de 2015, ha expresado lo siguiente:

> "Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores".

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Ahora bien, establece la misma ley 721, en su artículo 3 que: "Sólo *en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*". Sin embargo, en el presente caso, se tiene la prueba científica, debidamente decretada, y practicada a las partes, por parte del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo de genética, en cuyos informes periciales se lee:

CONCLUSIONES:

DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA no se excluye como pare biológico de ISAAC. Es 2391.397282.927, 1525 de veces mas probable el hallazgo genético, si DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%

Por lo anterior, es claro para este despacho que se debe acceder a las pretensiones del demandante, declarando que el señor **DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA**, es el padre biológico del menore **ISAAC JARAMILLO BEDOYA.**

Sumado a ello, se enlaza la anterior declaración, con lo indicado en el artículo 411 de nuestro estatuto civil vigente, el cual es claro en señalar las personas a las que se deben alimentos, estableciendo en su numeral 2, que estos se deben a los descendientes; como ya lo dijimos la filiación genera una serie de obligaciones entre padres e hijo, una de ellas, a la dignidad humana que, entre otras formas, se satisface con el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Nuestra legislación, divide los alimentos en congruos y necesarios, siendo los segundos, a voces del artículo 413 del CC "*los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio"*

Por tanto, en atención al interés superior del menor, establecido en el artículo 44 superior, con fundamento en la presunción señalada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y teniendo en cuenta las consecuencias procesales del artículo 97 del CGP, se fijará como **CUOTA DE ALIMENTOS** lo siguiente:

- En favor del menor **ISAAC** y a cargo del señor **DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** ($250.000, oo), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando el mes de septiembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022). Dicha cuota, tendrá un incremento anual igual al IPC, tal como lo establece el inciso 7 del artículo 129 del CIA.

El valor de la cuota de alimentos, se consignará en una cuenta de ahorros que para el efecto disponga la señora ANLLY PAOLA JARAMILLO BEDOYA; pudiendo ser esta una cuenta de ahorro a la mano y, debiendo informar el número de la misma al señor DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA.

El cuidado personal del niño, continuará siendo ejercido por su madre, como hasta el momento se ha hecho; en cuanto a la patria potestad, esta se ejercerá de forma conjunta por ambos padres pues, de un lado, no se solicitó privación de la misma y, del otro, al no presentarse oposición a las pretensiones de la demanda, no se puede aplicar el supuesto objetivo contemplado en el artículo 62 del CC; lo anterior, encuentra sustento en la sentencia C 415 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

> "6.12. En consecuencia, no hay duda que la medida de pérdida definitiva de la patria potestad y de la guarda, para el padre o la madre que niega al hijo en juicio de contradicción, y es declarado tal, resulta proporcional a la conducta asumida por los padres frente a sus responsabilidades civiles, y responde a un fin constitucionalmente legítimo. La misma, antes que constituirse en una sanción, opera como un mecanismo de protección de los intereses del menor, pues como se ha dicho, las prerrogativas derivadas de la patria potestad no son derechos subjetivos en favor de sus titulares originarios, los padres, sino derechos subjetivos a favor de los menores, para que, por su intermedio, se garantice y asegure el ejercicio pleno de sus derechos.
> 6.13. A pesar de lo dicho, **se cuestiona en esta causa, el hecho de que la medida acusada, que contempla la privación de la patria potestad y de la guarda, se aplique objetivamente por el juez, esto es, sin tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, y solo por el hecho de que el padre renuente a reconocer al hijo sea declarado tal en juicio contradictorio de filiación.**
> (…)
> 6.17. No obstante lo anterior, encuentra la Corte, que el alcance que parece deducirse de la primera hipótesis no es el correcto, toda vez que, a partir de una interpretación sistemática y armónica de la regla acusada, con la previsión contemplada en el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, se llega a una conclusión diferente. **Que la decisión judicial**, por medio de la cual se priva de la patria potestad y de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio

> contradictorio de filiación, **no se debe adoptar de forma objetiva sino subjetiva, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto**, de manera que la misma sea el resultado de una juiciosa y sopesada valoración de las pruebas, garantizando la plena participación de las partes, y buscando llegar a un resultado que mejor represente y privilegie el interés superior del menor". (se resalta)

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no existir oposición dentro del proceso; sin embargo, en lo concerniente al reembolso para el Estado del valor de la prueba de ADN, conforme lo ordena el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, se impondrá dicha obligación a cargo de los vinculados **DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA,** por no contar con el beneficio de amparo de pobreza.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** de Concordia-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLÁRESE** que el menor **ISAAC JARAMILLO BEDOYA** es hijo extramatrimonial del señor **DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.001.605.278,** habido en la señora **ANLLY PAOLA JARAMILLO BEDOYA,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.001.575.822,** y nacido el día 02 de abril de 2021, en el municipio de Caldas. Autorizándolo para usar en adelante el nombre de **ISAAC YEPES JARAMILLO.**

SEGUNDO: LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES del niño serán ejercidos por su señora madre **ANLLY PAOLA JARAMILLO BEDDOYA,** como hasta ahora se ha hecho.

TERCERO: FIJAR como **CUOTA DE ALIMENTOS** En favor del menor **ISAAC** y a cargo del señor **DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMA**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** ($250.000, oo), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando el mes de septiembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Dicha cuota, tendrá un incremento anual igual al IPC, tal como lo establece el inciso 7 del artículo 129 del CIA.

El valor de la cuota de alimentos, se consignará en una cuenta de ahorros que para el efecto disponga la señora **ANLLY PAOLA JARAMILLO BEDOYA**; pudiendo ser esta una cuenta de ahorro a la mano y, debiendo informar el número de la misma al señor **DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA**.

CUARTO: DISPONER que el ejercicio de **PATRIA POTESTAD**, estará en cabeza de ambos padres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño **ISAAC JARAMILLO BEDOYA** en el indicativo serial 56063276 y NUIP 1039226662 de la Registraduría de Concordia Antioquia, para hacer las respectivas correcciones; así mismo, en el Registro de **Varios** de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

SEXTO: ORDENAR al señor **DIEGO FERNANDO YEPES BENJUMEA**, a reembolsar al I.C.B.F., los gastos en que ha incurrido el laboratorio de genética convenio INML y CF-ICBF, cuyo valor es la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** ($786.687) por la práctica de la prueba científica (art. 6. Parágrafo 3º Ley 721 de 2001), conforme a los costos del proceso.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta decisión, a la oficina jurídica de la regional Penderisco del ICBF, para que se efectúe el respectivo cobro jurídico al demandando. Por secretaria líbrense las comunicaciones.

OCTAVO: Sin condena en costas

NOVENO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, una vez ejecutoriada esta decisión.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Juez

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5482870d9cee1fd6031a0381e218ba925f6fb184f5ea2ac0df108bc2c34aeae6**

Documento generado en 18/08/2022 07:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica